



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-01010

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S, y de en contra de ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 19 de enero de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“...1. Deberá aclarar la parte demandante específicamente el domicilio del demandado, según lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior con el fin de determinar la competencia, puesto que del título valor no se desprende el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo tanto y a efectos de determinar la competencia territorial, es procedente aplicar el artículo 621, del Código de Comercio, por remisión expresa del artículo a los 709 Ibídem*

*“...ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...* subrayado del despacho.

*Así las cosas, debe puntualizar el lugar del domicilio del demandado.*

*2 Ahora bien, si la parte insiste que el domicilio del demandado está en Itagüí, deberá especificar la dirección, el barrio y sobre todo la comuna a la que pertenece la dirección, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial...*

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 25 de enero de 2022, la parte activa allega la subsanación de la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito, se observa que la parte activa insiste en que este despacho es competente para conocer del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, la Calle 30 #41-30 del Municipio de Itagüí, de igual manera manifiesta que desconoce el lugar del domicilio del demandado.

Pues bien, como se advirtió en el auto que inadmitió la presente demanda, al revisar en su totalidad el título valor aportado como base de recaudo, no fue posible determinar el cumplimiento de la obligación, puesto que las partes no lo acordaron, únicamente se observa el lugar de suscripción, que no es lo mismo que el lugar de cumplimiento.

Por lo anterior y atendiendo al artículo artículo 621, del Código de Comercio, por remisión expresa del artículo a los 709 Ibídem, (se reitera la norma) en el caso de los títulos valores, en ausencia del lugar del cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título, que para este caso en concreto debía ser el domicilio del señor ORAN ALBERTO JIMENEZ MOLINA, sin embargo, manifiesta el actor que desconoce el domicilio del deudor, así las cosas, el ejecutante debió elegir otro de los criterios para definir la competencia territorial, y no insistir en el lugar del cumplimiento de la obligación, puesto que como se dijo líneas arriba, de la literalidad del título valor no es posible determinar el lugar del cumplimiento de la obligación, ya que las partes no lo acordaron.

Por lo anterior, no es posible definir el juez competente para adelantar el presente trámite, puesto que la parte actora no dio claridad sobre lo requerido, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda, y el factor para determinar la competencia, facultad que le esta otorgada al demandante, bajo las normas legales, y no a discreción del Juez.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489ed7ff166e6d4e04bd694fd21b82dc919699e013b34bd386f27fabb6039f7**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**